

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58131

CAUSA N° 31744/2017 - SALA VII - JUZGADO N° 9

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, para dictar sentencia en los autos: "SILES NAVIA, RAÚL C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en la ley de riesgos del trabajo y con motivo del siniestro acaecido el 9 de agosto de 2014, viene apelada por la parte demandada, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La accionada dice agravarse porque la Juzgadora de la sede de grado dispuso la aplicación al caso de lo normado en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo a los parámetros establecidos por esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764. Para fundar su recurso, sostiene que lo decidido en la instancia anterior afecta el derecho de propiedad de su representada, por tratarse de la aplicación retroactiva del Código Civil y Comercial de la Nación a un supuesto no contemplado en la norma, a la par que, según alega, distorsiona del monto de condena. Aduce que, en la fecha en la que ocurrió el accidente, se encontraba aún vigente el antiguo Código Civil, cuyo art. 623 no contemplaba la capitalización que luego reconoció el inciso b) del art. 770 del CCyCN, de modo que, según sostiene, no existen razones para ordenar la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, en tanto que, según añade, tampoco puede imputarse a su parte la tardanza del trámite judicial, puesto que, hasta el dictado de la sentencia, no existían variables determinadas ni demostradas que pudieran permitir la liquidación de obligación alguna. Objeta la periodicidad –anual- de la capitalización ordenada, pues sostiene que dicha periodicidad no fue establecida en la ley vigente, sino que consta en una disposición orientativa cuyas consecuencias y resultados califica de injustos, en tanto que –conforme alega- importa un método de indexación que se encuentra vedado por la ley 25.561, así como un menoscabo a las garantías reconocidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y vierte diversas consideraciones a fin de demostrar, a través de cotejos, que la aplicación del criterio dispuesto en la sentencia de grado arroja resultados muy superiores

USO OFICIAL



a la inflación habida en el período correspondiente, en tanto que, conforme puntualiza, del sistema de capitalización ordenado en la sentencia en crisis resulta una tasa de interés acumulada del 3.600%, la que resulta desproporcionada frente al 415% de inflación generada desde la ocurrencia del accidente hasta el dictado del pronunciamiento. En forma subsidiaria, solicita que se ejerza la facultad prevista en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito médico, por considerarlos excesivos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que los agravios que expresa la accionada y que se orientan a conseguir que se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado en los términos previstos en el Acta de ésta Cámara Nro. 2764 -y que remite a las pautas determinadas en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación-, por mi intermedio, no habrán de recibir favorable resolución.

Digo esto porque, en mi opinión, resulta aplicable al *sublite* lo establecido en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en la referida Acta Nro. 2764, en tanto que estimo que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgen de elementos propios de la realidad, la forma de cálculo de la tasa de interés entonces vigente –cfr. Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658-, quedó desajustada y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital y, así, juzgo adecuado adoptar lo decidido por mayoría en el acuerdo general de mención, en el que se resolvió disponer la capitalización anual desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda, en los términos previstos en el art. 770 -inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación, para aquellas causas en las que no exista sentencia firme sobre este punto y se trate de créditos que no están alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.

Cabe referir que si bien es cierto que el criterio que como referencia adoptó la Cámara por mayoría en el acuerdo anteriormente mencionado no es obligatorio ni emana de un acuerdo plenario, no lo es menos que los jueces que formaron aquella mayoría consideraron que se trata de un criterio equitativo y razonable para compensar a la persona acreedora de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de dicha mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país. Esta es la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta



Poder Judicial de la Nación

Nro. 2764 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos en el citado art. 770, en el entendimiento de la labor reglamentaria de la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. art. 23, L.O.).

Sobre el particular, juzgo adecuado señalar que, como es sabido, la capitalización de intereses consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados, para que ambos -capital intereses-, sumados, vuelvan a su vez a producir intereses. Y si bien esta figura, denominada “anatocismo” estuvo prohibida tanto en el Código Civil de Vélez Sarsfield como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que ambos cuerpos legales previeron supuestos de excepción en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses. Ello deja en evidencia que, contrariamente a lo alegado en el recurso, no puede considerarse que esta figura vulnere el orden público, máxime en economías inflacionarias como la que actualmente transita nuestro país, ya que, en realidad -y al menos desde mi enfoque- su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños ocasionados.

Así, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, en tanto que el inciso a) de la misma norma autoriza la acumulación de intereses de fuente convencional, condicionando la validez de ese pacto a que la frecuencia no sea inferior a los seis meses, lo cual, implícitamente, a mi juicio pone en evidencia que la norma expresamente también previó la capitalización periódica, con esa única limitación. Nótese, además, que el citado inciso b) utiliza el vocablo “desde”, lo cual, en mi óptica, evidencia que dejó a criterio del Juez interviniente la determinación de la periodicidad en la capitalización.

Además, las consideraciones que vierte la quejosa con sustento en una supuesta vulneración del principio de irretroactividad, en mi criterio, no resultan audibles, puesto que, conforme llega firme a esta Alzada, lo resuelto en la anterior instancia no se presenta desajustado a la normativa que se hallaba ya vigente cuando la demanda fue iniciada -10 de mayo de 2017, cfr. cargo de fs. 11- y, por consiguiente, la notificación del traslado de la demanda de autos -hito éste que es el previsto en el inciso b) del art. 770

USO OFICIAL



de dicho plexo legal- también tuvo lugar cuando el referido cuerpo normativo se hallaba ya en vigencia.

En consecuencia, no encuentro óbice para aplicar en el *sublite* el criterio sentado en la referida Acta Nro. 2764 a las prestaciones derivadas a condena, habida cuenta que ya citado art. 770 del Código Civil y Comercial expresamente dispone, en lo que aquí interesa, que "...No se deben intereses de los intereses, excepto que [...] b. La obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda...", en tanto que, en el caso, el accionante reclamó el crédito referido por vía judicial, con más sus intereses, circunstancia que a mi juicio evidencia que la pretensión estuvo dirigida a mantener incólume el capital, en tanto que los jueces, al dictar sentencia, deben hacer mérito de las leyes vigentes en la fecha del pronunciamiento, a lo cual se añade que el crédito de autos no está alcanzado por un régimen especial de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 768 –inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación, habida cuenta que refiere a prestaciones derivadas de una contingencia prevista en el art. 6° de la ley 24.557, que –conforme llega firme a esta instancia- se originó con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348.

No dejo de observar los cálculos y cotejos que se practican en el escrito de recurso a fin de demostrar la alegada desproporción de los montos resultantes de aplicar el criterio dispuesto en la sentencia conforme al Acta Nro. 2764. Sin embargo, lo cierto es que tales cálculos, al menos desde mi perspectiva, en modo alguno demuestran que, en el específico caso de autos, la aplicación de dicho criterio deriva en un resultado alejado de la realidad económica, en comparación con el deterioro del signo monetario producido por el fenómeno inflacionario y la compensación que corresponde al acreedor por la privación del capital desde el origen de la deuda. Nótese que la apelante señala que la inflación total sumada en el período comprendido entre la fecha del acaecimiento del accidente y la del dictado de la sentencia fue de casi el 415% -de modo que, según arguye, la aplicación de las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658, en igual período, equivalen al 486% y resultan superiores a la inflación-, cuando lo cierto es que, conforme al índice que menciona la propia quejosa, el incremento desde agosto de 2014 y hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia equivale al 2.713,4% -según surge de la consulta en la página web <https://calculadoradeinflacion.com>-, muy superior al nivel que se puntualiza en el memorial recursivo.

Frente a todo lo expuesto, no encuentro mérito alguno para modificar lo resuelto en la sentencia de grado, habida cuenta que allí la Juzgadora dispuso aplicar al capital nominal de condena los intereses



Poder Judicial de la Nación

previstos en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, con la capitalización en la forma sugerida en la anteriormente mencionada Acta Nro. 2764, lo cual, en mi óptica y por las razones ya señaladas, lejos de incrementar desproporcionadamente el monto del capital de condena –como lo alega la apelante–, constituye una pauta que tiende a compensar el deterioro del crédito laboral y a evitar su licuación a causa de la inflación. Es que, desde mi opinión, la capitalización de los intereses moratorios con periodicidad anual no torna a la deuda más onerosa, sino que, contrariamente a lo alegado por la apelante, reafirma la vigencia del derecho de propiedad (cfr. art.17, C.N.), así como la preferente tutela de la persona trabajadora (cfr. art. 14^{bis}, CN), en tanto que coadyuva a mantener el valor económico real de la acreencia frente al paulatino envilecimiento de la moneda en tiempos de inflación significativa, cometido para el cual, como quedó expuesto, se demuestra insuficiente la sola aplicación de las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658.

USO OFICIAL

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, considero justo y equitativo establecer, en función de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del Código Civil y Comercial, una pauta de referencia objetiva, equivalente a la suma que resulte del capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual, para el supuesto en el que la suma resultante de la aplicación del criterio sentado en el Acta Nro. 2764 luzca desproporcionada, motivo por el cual he de propiciar que se confirme la sentencia apelada con la salvedad apuntada, esto es, que se establezca como límite máximo la antedicha pauta objetiva -capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual-, conforme a las facultades regladas en el citado art. 771.

III. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas, juzgo que los honorarios regulados a representación letrada de la parte actora y al perito médico no lucen excesivos ni desproporcionados, por lo que sugiero que se desestime el recurso interpuesto en su relación por la aseguradora accionada y que se confirmen los honorarios regulados.

IV. En atención al resultado del recurso –según la propuesta de mi voto- sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas a la demandada (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional desempeñada en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento),



respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

En cuanto a la solución propuesta respecto de aplicación del ACTA 2764 de la CNAT, dejando a salvo mi opinión la que expuse en los autos “ROMERO, DAIANA GISELE C/ GUREVICZ CLAUDIO GABRIEL Y OTROS S/ DESPIDO” (Expte. Nro. 11653/2021) sentencia del 28/04/2023 a cuyos argumentos in extenso me remito en obsequio a la brevedad -que es el criterio de la Sala VIII la cual integro como vocal titular- y en las causas “Braunbeck Ruben Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente- Ley Especial” (Expte. Nro. 40231/2016) y “De la Cruz Sánchez, Carmen Nidia c/ Armavir S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial” (Expte. Nro. 56586/2016), por razones de economía procesal, adhiero al voto que antecede por ser el criterio mayoritario de la Sala en su actual integración. Y, por análogos fundamentos, comparto lo demás propuesto por la Sra. Vocal preopinante.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA: No vota (art 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Disponer que la capitalización de intereses ordenada en la sentencia apelada, en los términos del Acta Nro. 2764 de este Tribunal, opere con el límite máximo que se señala en la parte pertinente del Considerando II del compartido primer voto de la presente. 2) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 3) Imponer las costas de esta Alzada a la demandada. 4) Regular los honorarios de la representación letrada interviniente, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento) del importe que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

